

En base a lo expuesto, teniendo en cuenta el Real Decreto 2.620/1981, de 24 de julio, y demás normas de general aplicación,

RESUELVO:

Primero: declarar la procedencia de Dña. Dolores Sala Cabeza, de reintegrar la cantidad percibida indebidamente, que asciende a 1.049,02 euros, correspondiente a las mensualidades de abril a septiembre de 2003, más la paga extra correspondiente a dicho período, debiendo ingresar dicha cantidad en el Banco Central Hispano 0049, Oficina Principal 1848, D.C. 77, número de cuenta 2810195493, remitiendo a esta Dirección General documento acreditativo de haberlo abonado, indicando en el justificante de ingreso concepto ayuda F.A.S., D.N.I., así como el nombre y apellidos del beneficiario.

Segundo: acordar el cese definitivo de la ayuda que venía percibiendo Dña. Dolores Sala Cabeza.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante esta Dirección General de Servicios Sociales o ante la Viceconsejería de Asuntos Sociales e Inmigración, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; todo ello sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de marzo de 2004.- La Directora General de Servicios Sociales, p.d., el Jefe del Servicio de Gestión de Pensiones y Ayudas de Integración (Resolución de 7.11.03; B.O.C. nº 228).

Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de junio de 2004.- La Directora General de Servicios Sociales, p.d., el Jefe de Servicio de Gestión de Pensiones y Ayudas de Integración (Resolución de 7.11.03; B.O.C. nº 228), Jesús M. Coello Gil.

Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías

2296 *Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 6 de julio de 2004, que notifica la Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Gonzalo Lepe Déniz, en representación de la Comunidad de Propietarios del Complejo Residencial Tirma, bloque 9,*

frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de 20 de mayo de 2002, recaída en el expediente de referencia DE-E 02/005, relativa a reclamación por deficiencias en las instalaciones eléctricas de baja tensión del referido edificio.

Habiendo sido intentada la notificación de la presente Resolución en el domicilio que figuraba en el expediente tramitado por la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías sin que haya sido recibida por el recurrente interesado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero,

RESUELVO:

1º) Notificar a la Comunidad de Propietarios del Complejo Residencial Tirma, bloque 9, la Resolución de 23 de marzo de 2004 (libro 01, nº reg. 31/04, folio 76), que figura como anexo de esta Resolución, por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto por D. Gonzalo Lepe Déniz, en representación de la Comunidad de Propietarios del Complejo Residencial Tirma, bloque 9, frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de fecha 20 de mayo de 2002, relativa a reclamación por deficiencias en las instalaciones eléctricas de baja tensión del referido edificio (expediente DE-E 02/005).

2º) Remitir al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de julio de 2004.- El Secretario General Técnico, Ángel Alexis Montseoca García.

A N E X O

Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Gonzalo Lepe Déniz, en representación de la Comunidad de Propietarios del Complejo Residencial Tirma, bloque 9, frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de fecha 20 de mayo de 2002, recaída en el expediente de referencia DE-E 02/005, relativa a reclamación por deficiencias en las instalaciones eléctricas de baja tensión del referido edificio.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Gonzalo Lepe Déniz, en representación de la Comunidad de Propietarios del Complejo Residencial Tirma, bloque 9, frente a la Resolución del Director General de Industria y Energía de fecha 20 de mayo de 2002, recaída en el expediente administrativo de referencia DE-E 02/005, relativa a reclamación por de-

ficiencias en las instalaciones eléctricas de baja tensión del referido edificio, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 25 de enero de 2002, D. Gonzalo Lepe Déniz, en representación de la Comunidad de Propietarios del Complejo Residencial Tirma, bloque 9, sito en calle Santa Brígida, s/n, de San Fernando de Maspalomas, denuncia los problemas acaecidos en el edificio debido a presuntas negligencias facultativas y administrativas, motivadas por la calificada paupérrima inspección realizada supuestamente en su día por la Consejería de Industria y Comercio, que no se percató de una serie de irregularidades existentes en los sistemas contraincendios, en las instalaciones eléctricas y canalizaciones de agua, que aún no han sido corregidas. Por tal motivo solicita una segunda inspección in situ por el personal técnico de la Consejería, en presencia del Presidente de la Comunidad para verificar la situación denunciada, a la vez que solicita copia de todos los certificados visados por la Consejería que acrediten que las instalaciones mencionadas fueron debidamente revisadas por los inspectores técnicos correspondientes y que se ratifique el cumplimiento de la normativa vigente por las instalaciones inspeccionadas.

Segundo.- Con fecha 4 de marzo de 2002, la Jefe de Sección de Baja Tensión confiere traslado de copia de la denuncia al Servicio de Seguridad Industrial de la Dirección General de Industria y Energía por denunciarse asuntos de su competencia en la misma.

Tercero.- Asimismo y en la misma fecha precedente se confiere traslado de copia de la denuncia a la entidad Visocan, S.A., para que presente alegaciones y copia de la solicitud de suministro de energía eléctrica del edificio, en el plazo de diez días.

Cuarto.- En contestación a la denuncia de referencia DE-E 02/005, Visocan, S.A., remite documentación relativa a la solicitud de suministro eléctrico, respuesta de Unelco, S.A. con requerimiento de documentación al efecto y la solicitud de puesta en marcha de las instalaciones de referencia BT 97/627 presentada en la Consejería de Industria y Comercio.

Quinto.- Con fecha 30 de abril de 2002, la Técnico de Área de Baja Tensión gira visita de inspección a las instalaciones eléctricas de referencia BT 97/627, en presencia del Presidente de la Comunidad del Edificio Tirma, reflejando en el acta levantada al efecto, que la instalación inspeccionada por muestreo coincide en lo sustancial con lo recogido en el proyecto, excepto en la ventilación natural del garaje, ya que se ha procedido a individualizar algunas plazas de aparcamiento cerrándolas con puerta, por

lo que no pudo comprobarse la ventilación de las mismas. Los defectos detectados los clasificó mayores con dictamen condicionado, estableciendo como prescripción a cumplimentar por el titular del garaje la presentación del boletín de revisión periódica de las instalaciones del garaje, en el plazo de 30 días.

Sexto.- En base a lo actuado y la propuesta emitida por el Servicio de Instalaciones Energéticas, la Dirección General de Industria y Energía acuerda mediante acto resolutorio de fecha 25 de mayo de 2002 autorizar la puesta en servicio de la instalación eléctrica de baja tensión del edificio en cuestión, sin perjuicio del cumplimiento de las prescripciones propuestas, y el archivo del expediente de denuncia DE-E 02/005.

Séptimo.- Frente al acto resolutorio precedente D. Gonzalo Lepe Déniz, en calidad de Presidente de la Comunidad de Propietarios del Edificio Tirma, bloque 9, interpone recurso de alzada, con fecha 28 de junio de 2002, en base a las siguientes alegaciones:

1ª) Destaca el distinto proceder de los técnicos de la Consejería de Industria que procedieron a realizar las inspecciones solicitadas para supervisar las instalaciones de fontanería y canalizaciones de agua y las instalaciones de baja tensión, señalando la excelencia de la inspección ocular y colaboración del técnico encargado de la inspección de las instalaciones de agua al contrario de la efectuada por el técnico que realizó la verificación de las instalaciones de baja tensión. También se requirió inspección de los sistemas de contraincendios y ninguna Administración quiere hacerse cargo, remitiéndonos esta Consejería a la Administración local del lugar donde se ubican las viviendas, de forma verbal, mientras que el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana no reconoce su responsabilidad pues sus técnicos afirman tras varios intentos baldíos que esa Administración no es competente.

2ª) Denuncia la desidia de la técnico de baja tensión que realizó la inspección de las instalaciones eléctricas, manifestando que no atendió a su solicitud de aportación del proyecto de la instalación y documentación instada. Añade que como consecuencia de este desinterés mostrado en la visita de inspección y de la nefasta instalación eléctrica proyectada y ejecutada en las viviendas, se produjeron daños materiales provocados por la quema del diferencial eléctrico sin motivo aparente y tras varias consultas a profesionales expertos en la materia nos explican que la posible causa puede ser la mala instalación de la derivación a tierra así como la instalación de un diferencial con una sensibilidad de 300 Ma, cuando lo normal sería de 600 Ma. Como justificación de lo manifestado presenta comunicación formal de uno de los vecinos afectados por la deficiencia requiriendo al Presidente de la Comunidad que se adopte alguna medida al respecto.

3ª) En relación a la plaza de garaje la técnico de baja tensión realiza una serie de manifestaciones no siendo competente para tal cometido, al pronunciarse en el informe sobre la ventilación natural del garaje que no pudo comprobarse por estar cerradas individualmente algunas de las plazas aduciendo el traslado al ayuntamiento de dicho cerramiento por si pudiese suponer una infracción a la normativa contra incendio, cuando dicho cerramiento sólo supone una simple infracción administrativa de tipo urbanística calificada por la propia Administración local como grave legalizable, sin que dicha obra constituya infracción a la normativa contra incendios como pretende hacer ver la facultativa excediéndose en su función inspectora y en sus competencias. Con el fin de justificar este alegato aporta copia de resolución sobre infracción urbanística por el cerramiento de la plaza de garaje donde no se pronuncia acerca de la infracción cometida por incumplimiento de la normativa contraincendios.

4ª) La técnico de baja tensión tampoco se percató sobre la falta de distintivo en la caja general de protección del sistema contraincendios, ni se pronunció sobre las cuestiones planteadas por el recurrente acerca del enchufe situado debajo del fregadero, de las tuberías de agua ubicadas en la zona del garaje en el cuarto de hidrocompresores junto al cuadro eléctrico, y sobre la conveniencia de aquella instalación del tubo de saneamiento de las distintas viviendas, situada junto al cuadro de electricidad colindante con el entubado de la derivación individual y las líneas eléctricas, tal como se refleja en el informe técnico adjunto aportado como documento nº 5 bis.

5ª) Dice aportar como documento nº 6 el Proyecto original de obra, manifestando que en él se observan ocho conductos independientes de ventilación natural en las plazas de garaje de ese conjunto residencial cuando en realidad existen sólo cuatro, cosa que no fue recogida por la Inspectora, como tampoco lo hizo respecto a la falta de puerta de emergencia situada junto a la puerta principal del garaje o sobre las dimensiones del garaje.

6ª) A estas irregularidades deben añadirse las denunciadas y reconocidas por Unelco, como la existencia de contadores de luz invertidos, el cobro indebido y abusivo de consumo de luz de viviendas no habitadas. A este respecto aporta escrito de denuncia por éstas y otras cuestiones, dirigido a la entidad eléctrica referida así como el escrito de contestación por parte de esa entidad en orden a la subsanación de la contratación irregular del suministro eléctrico del edificio, efectuada por Visocan, en su momento, de la deuda contraída por tal concepto, y la inspección de las centralizaciones a realizar con el fin de subsanar la posible inversión de contadores que se detecte.

7ª) Continuando con la inspección realizada por la técnico de baja tensión, señala una serie deficiencias que no fueron valoradas como la falta de precinto en los I.C.P., la instalación y ubicación del termo eléctrico en un lugar inadecuado que hace imposible el acceso a las llaves de paso general en el suministro de agua a las viviendas. Este hecho fue reconocido por el técnico facultativo encargado de verificar las canalizaciones de agua, por lo cual dada la peligrosidad que suponen para los propietarios de las viviendas estas deficiencias en las instalaciones eléctricas, solicita nueva inspección en orden a la solución de estos problemas.

8ª) Considera nula de pleno derecho y en todo caso anulable la notificación del archivo del expediente que dio lugar a la verificación de la instalación eléctrica del Complejo Residencial Tirma, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 62, apartados 1.a) y e), de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en siglas, LRJ-PAC), por los siguientes motivos:

- Por entender que se han infringido los principios de tipicidad y legalidad previstos en el Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, al no realizarse de forma efectiva la inspección de la instalación eléctrica, debiéndose corregir las deficiencias detectadas, con emisión de nuevo certificado acerca de las deficiencias subsanadas. A este respecto estima que han sido vulnerados los derechos fundamentales recogidos en los artículos 24 y 25 de la Constitución Española, por no respetarse la presunción de inocencia del administrado, considerando "ab initio" culpable a esta parte, sin haber acordado el período de prueba previsto en el artº. 80.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- En el expediente que nos ocupa se ha prescindido de todo procedimiento y en la resolución impugnada existe una falta absoluta de motivación por lo cual invoca la invalidez absoluta del expediente de la referida resolución, invocando a este respecto la prescripción establecida en el artículo 137, apartado nº 4 de la mencionada LRJ-PAC, que establece la práctica de oficio o admisión de las pruebas propuestas por el administrado que resulten adecuadas para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades.

- La indefensión generada a la parte recurrente por no poder presentar las oportunas alegaciones a la propuesta que sirvió de base a la resolución impugnada, por lo cual solicita la retroacción del expediente a la notificación de la referida propuesta de resolución solicitando nueva inspección de la instalación eléctrica del Complejo Residencial Tirma al objeto de evitar la exigencia de responsabilidad personal de los profesionales, técnicos y políticos, a los que acu-

sa de poner en peligro la integridad física de los vecinos de esta urbanización, por la vía judicial pertinente.

Octavo.- En contestación al requerimiento de informe sobre las alegaciones del recurso de alzada deducido por la parte recurrente, la Jefa de Sección de Baja Tensión emite informe sobre cada una de las cuestiones planteadas, proponiendo con el visto bueno del Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas, la desestimación de la solicitud de segunda inspección de las instalaciones eléctricas por no deducir la peligrosidad significada de los motivos expuestos o irregularidad en las actuaciones relatadas. Además propone enviar oficio a la entidad suministradora para el precintado de los I.C.P., desautorizar las instalaciones eléctricas del garaje y el corte de suministro inmediato a las mismas comunicando esta circunstancia al Ilustre Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, a la Dirección General de Vivienda y a Visocan, S.A., y requerir la revisión periódica anual de las instalaciones eléctricas del garaje en cumplimiento de lo requerido en la Orden de 30 de enero de 1996 sobre mantenimiento y revisiones periódicas de instalaciones eléctricas de alto riesgo a la Comunidad de Propietarios del edificio, a quien estima que debe exigirse responsabilidad por la conservación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del edificio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En relación a los requisitos de admisibilidad del presente recurso no hay que formular ningún pronunciamiento en contrario por cuanto el recurso de alzada se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante LRJ-PAC), la parte recurrente posee legitimación activa para promover el presente recurso según datos reflejados en el acta de inspección, y el órgano competente para su resolución es el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de acuerdo con el vigente Reglamento Orgánico y el artículo 20 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma.

Segundo.- La resolución objeto de impugnación tiene su basamento fáctico y legal en el acta de inspección de fecha 30 de abril de 2002 en el que se da constancia de que la instalación inspeccionada por muestreo coincide en lo sustancial con lo recogido en el proyecto, excepto en la ventilación natural del garaje por procederse al cerramiento de algunas plazas de aparcamiento, no pudiéndose comprobar la ventilación de las mismas. Y a este respecto, partiendo del hecho de que el sistema de ventilación natural del garaje fue el definido por el proyecto de referencia

BT 97/627, obrante en este Departamento, no constando ningún otro anexo sobre modificación del mismo, debe destacarse el incumplimiento de la hoja de interpretación nº 12A de la instrucción MIE BT 027 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, en concreto del apartado referente al sistema de ventilación natural que establece textualmente lo siguiente: "Admisible solamente en garajes con fachada al exterior en semisótano o con patio inglés. En este caso las aberturas para ventilación deberán ser permanentes, independientes de las entradas de acceso, y con una superficie mínima de comunicación al exterior del 0,5 por ciento de la superficie local del garaje a efectos de que la ventilación del local esté suficientemente asegurada por los volúmenes peligrosos que señala la instrucción ya mencionada del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión".

Esta deficiencia, ya apuntada por la funcionaria actuante que reconoció in situ las instalaciones eléctricas del edificio, a petición del reclamante, fue reflejada en la propia acta de inspección, con dictamen condicionado, acta que goza de valor probatorio y presunción "iuris tantum" de certeza y veracidad en relación con los hechos susceptibles de percepción directa por los Inspectores actuantes, al amparo de lo previsto en el artículo 137.3 de la LRJ-PAC, y de acuerdo con una reiterada doctrina jurisprudencial sentada al respecto que determina el alcance de dicha veracidad no sólo a los hechos objetivos percibidos directamente por el Inspector, sino también a los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma (STS 24.6.91, RJ 1991\7578; STS 1.10.96, RJ 1996\7172; STS 24.9.96, RJ 1996\6795; STS 23.6.96, RJ 1996\6225; STS 6.3.98, RJ 1998\2310; STS 8.5.00, RJ 2000\4300).

Tercero.- El presente recurso puede prosperar en relación con los antecedentes tercero y sexto del recurso de alzada, que aluden a las deficiencias detectadas en el sistema de ventilación del garaje y a la falta de precinto de I.C.P., en base a los razonamientos expuestos en el informe emitido por la Jefa de Sección de Baja Tensión, y en definitiva a la siguiente normativa reglamentaria de aplicación al caso:

1º) El incumplimiento de la hoja de interpretación nº 12 A de la instrucción MIE BT 027 del R.E.B.T. debe considerarse como defecto crítico y no mayor como así lo calificó el funcionario actuante en el acta de puesta en servicio de las instalaciones que nos ocupan, de conformidad con la definición que realiza la instrucción MIE BT 043 del R.E.B.T. sobre el defecto crítico, considerado así todo defecto que la razón o la experiencia determina que constituye un peligro inmediato para la seguridad de las personas o de las cosas. Y dentro de este grupo incluye el incumplimiento de las prescripciones de seguridad por

lo que se refiere a locales de características especiales enumerados en la ITC MIE BT 027 de la misma disposición reglamentaria, entre los que se incluye el presente supuesto de instalaciones de garaje.

2º) Partiendo de la definición referida en el apartado precedente sobre el defecto crítico y de la apreciación del peligro inmediato sobre las personas o cosas, a diferencia de los supuestos de defecto mayor, en los locales de características especiales como el presente incluidos de forma expresa en la ITC MIE BT 027, el dictamen del funcionario actuante que detectó este tipo de defecto crítico debió ser negativo, en virtud de lo preceptuado en la misma ITC MIE BT 043, apartado 2.1.3, en el cual se establece como consecuencia de la observación de un defecto crítico y el correspondiente dictamen negativo, la imposibilidad de conectar las nuevas instalaciones eléctricas a la red de distribución y en caso de instalaciones en servicio deberá acarrear la suspensión inmediata del suministro eléctrico. Por consiguiente no procede de ningún modo la autorización de la puesta en servicio de la instalación en tanto no se proceda a la subsanación de las deficiencias señaladas, siendo competencia de este Departamento y en concreto de la técnico de baja tensión que realizó la inspección, pronunciarse sobre este tipo de cuestiones en las que procede la exigencia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de aplicación concreta a las instalaciones eléctricas de baja tensión, sin perjuicio del pronunciamiento de otros órganos administrativos competentes en su ámbito de actuación específica.

3º) En consideración de la peligrosidad inminente de la instalación en cuestión de acuerdo con lo dispuesto en la normativa señalada en el apartado precedente, procede en consecuencia la rehabilitación inmediata del expediente, con la consiguiente anulación parcial del acto resolutorio impugnado y el requerimiento urgente al propietario de la plaza de garaje en cuestión para que subsane las deficiencias señaladas en el acta de inspección detectadas por el funcionario actuante con fecha 30 de abril de 2002.

4º) Respecto a la falta del precinto en los I.C.P., siendo éste un hecho constatado en definitiva por el personal técnico adscrito a la Dirección General de Industria y Energía de este Departamento, en consideración de lo preceptuado en el artículo 93, apartado tercero, del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, se procederá a requerir a la empresa Unelco-Endesa el precintado inmediato de los mismos, debiendo los comuneros permitir el acceso en horas hábiles y de habitual relación con el exterior para ejecución material del mismo.

Cuarto.- En oposición al resto de los alegatos deducidos en el presente recurso se realizan las siguientes objeciones:

1ª) En relación a los antecedentes primero y segundo del recurso, a la vista de lo informado por la Jefa de Sección de Baja Tensión y de la misma documentación obrante en los expedientes DE-E 02/005 y BT 97/627 se deduce que los comentarios críticos vertidos sobre la actuación realizada por la funcionaria actuante, en la inspección de las instalaciones de baja tensión son injustificadas no sólo por su cualificación profesional, la superación de las pruebas selectivas preceptivas para su ingreso en el Cuerpo Facultativo de Ingenieros Técnicos Industriales de esta Comunidad Autónoma y la experiencia de años en el puesto que avalan su gestión e inspección, como así lo afirma en su defensa la Jefa de Sección de Baja Tensión que entiende infundada la afirmación sobre el caso omiso prestado por la técnico en cuestión a la solicitud de aportación de la documentación preceptiva, por cuanto en el acta de inspección de fecha 30 de abril de 2002, figura en el apartado de datos generales de la instalación no sólo el expediente de denuncia DE-E 02/005 iniciado a instancia de D. Gonzalo Lepe Déniz, sino el expediente BT 97/627 referente a la tramitación del proyecto original de electrificación de 86 viviendas de protección oficial y garajes a la que se refiere la parte interesada en su denuncia, compartiendo esta Viceconsejería la opinión que de no haberse dispuesto de la documentación instada en el momento de la inspección hubiese resultado imposible constatar que la obra ejecutada se corresponde con el proyecto en cuestión como así lo reflejó la técnico actuante en el apartado "hechos comprobados" del acta de inspección de 30 de abril de 2002, donde además se precisa la salvedad de la ventilación natural del garaje, con las indicaciones ya referidas al respecto.

2ª) En cuanto a la manifestación acerca de la nefasta instalación eléctrica proyectada y ejecutada en el Conjunto Residencial Tirma, aludiendo a daños materiales provocados por la instalación inadecuada de derivación a tierra y del diferencial, según consultas efectuadas a profesionales, debemos considerarla inaceptable por no venir acreditada por informe de técnico competente que avale la veracidad de tales comentarios, los cuales, por sí mismos, no pueden desvirtuar de ningún modo el hecho de que las instalaciones eléctricas de ese conjunto residencial fueron proyectadas y ejecutadas conforme a la legalidad vigente, bajo el expediente de referencia BT 97/627.

Ello se fundamenta, en que en el referido expediente, obra el proyecto original redactado y ejecutado por técnico competente, a instancia de Visocan, S.A., visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Canarias, con fecha 29 de octubre de 1997, contando las instalaciones proyectadas con la aprobación de la puesta en marcha desde el mes de enero del año 2000, tras haberse presentado en las dependencias de la Dirección General de Industria y Energía la documentación requerida para ello. Esto es, el Certificado Final de Obra emitido por Director de obra,

que viene a certificar la realización y finalización de la misma bajo su dirección facultativa, en cumplimiento de las condiciones técnicas reglamentarias de seguridad, salubridad, comodidad, solidez e higiene, adecuadas para su utilización, y los boletines de instalación eléctrica correspondientes, sellados por la Consejería de Industria y Comercio, según lo previsto en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión de 1973, en el Reglamento sobre Liberalización Industrial, en el Decreto Canario 26/1996, de 9 de febrero, de simplificación de los procedimientos administrativos aplicables a instalaciones eléctricas, modificado parcialmente por el Decreto 196/2000, de 16 de octubre, y la Resolución de 18 de febrero de 1999, de la Dirección General de Industria y Energía de Canarias, por la que se aprueba la Guía administrativa de aplicación para la autorización y puesta en servicio de este tipo de instalaciones de baja tensión.

3ª) La verificación del sistema contra incendios en edificios de uso residencial no es competencia de este Departamento, limitándose la misma a la autorización y control de las instalaciones industriales de protección contra incendios, en virtud de lo establecido en el Decreto Canario nº 116/2001, de 14 de mayo. Este aspecto ya le fue notificado a esta parte sin dilación alguna indicándosele de forma expresa la Administración competente para actuar en el sentido requerido, por lo cual no cabe formular acusación alguna ni exigir responsabilidad contra este Departamento por este motivo.

4ª) Con respecto a las deficiencias señaladas en los apartados cuarto, quinto, sexto y séptimo del recurso de alzada, esta Viceconsejería acepta los argumentos recogidos en el informe técnico de la Jefa de Sección de Baja Tensión, en contestación a estas alegaciones, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“- Referente al punto cuarto.

Sobre los asuntos supuestamente no considerados, al no pronunciarse la técnico, significo:

1.- Enchufe situado debajo del fregadero y a nivel inferior al punto de agua. No le son de aplicación los volúmenes de prohibición y protección específicas para cuartos de baño o aseos. Ni existe legislación industrial expresa al respecto que lo concrete. No obstante, sería adecuado aclarar que esa toma de corriente se deja preparada para la posible instalación del lavavajillas, siempre que esté provista de contacto de puesta a tierra y cumpla condiciones de aislamiento.

2.- No aclara exactamente su motivo puesto que mezcla el peligro de chispas con el de inundación.

3.- Respecto a la proximidad del tubo de saneamiento de las viviendas con el entubado de la deri-

vación individual, según el arquitecto y junto al cuadro de distribución según el denunciante. No se determina por el informe del arquitecto la forma en que discurren, no obstante deben cumplir lo especificado en la instrucción MIE BT017, punto 2.9.1 del R.E.B.T. al no significar la técnico ninguna prescripción a cumplimentar, en caso contrario el técnico actuante lo hubiese indicado como deficiencia.

- Referente al punto quinto. Reitera cuestiones tratadas anteriormente y aporta anexo al proyecto original, según documento nº 6, que no consta en la documentación obrante en nuestros archivos y además el documento mencionado carece de sello de entrada en esta Consejería de Industria y Energía, por tanto supuestamente no ha lugar a lo alegado.

- Referente al punto sexto. Se relata una serie de supuestas irregularidades, denuncias que no constan en nuestros archivos, ni forman parte de la denuncia inicial de este expediente y por tanto serían objeto de otra tramitación diferente, no del cuerpo de esta denuncia.”

5ª) En relación a la invocación de la nulidad del acto resolutorio en base a los motivos alegados que se recogen en el apartado octavo de las alegaciones recogidas en que se recogen “in fine”, en el apartado séptimo de los antecedentes de hecho del presente acto, no puede prosperar de ningún modo por las siguientes razones:

- A la vista de las actuaciones obrantes en los expedientes de referencia señalados por la parte recurrente en su escrito de recurso, la tramitación de los procedimientos ha sido la adecuada a la legalidad vigente, tanto para la aprobación de la puesta en marcha de las instalaciones de baja tensión de referencia BT 97/627, de conformidad a las disposiciones reglamentarias señaladas de aplicación al caso por tratarse de un expediente iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, cuya aplicación invoca la parte recurrente, como así lo prevé la propia Disposición Transitoria Undécima de esa disposición reglamentaria, como en el de la inspección realizada a instancia de la misma parte interesada, de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión de 1973, vigente en el momento en que se procedió a dicha inspección, indicándose en el acta de inspección levantada al efecto los hechos comprobados en presencia de la parte reclamante, con la motivación debida al señalar la normativa aplicable, el dictamen que se consideró oportuno, expresando las prescripciones que debían cumplimentarse de acuerdo con la normativa señalada en casos de mantenimiento y revisiones periódicas de alto riesgo, en el plazo concedido al efecto, acordándose por motivos de eficacia, seguridad y celeridad en este tipo de expedientes, recoger en un solo acto por impulsión simultánea los trámites referentes al levantamiento de acta de inspección, propuesta y reso-

lución, en virtud de lo previsto en el artículo 75 de la LRJ-PAC, con expresa indicación de los recursos procedentes en caso de disconformidad con el referido acto, en los términos previstos en el artículo 89 de la misma disposición legal.

- En cuanto a la apertura del período de prueba previsto en los artículos 80.2 y 137.4 de la LRJ-PAC, como se deduce de la propia lectura de estos preceptos, tal período no es preceptivo, ni se ha considerado necesario tras haberse procedido ya a la práctica de la inspección ocular solicitada por técnico competente, como resultado de la cual se levantó el acta oportuna en el que se reflejan los hechos constatados que gozan de presunción de veracidad y valor probatorio, según lo previsto en el mismo artículo invocado, artículo 137, en su apartado tercero, cuya eficacia probatoria no ha sido enervada mediante presentación de informe o certificación emitida por técnico competente acerca del estado deficiente de la instalación eléctrica de baja tensión, que pudo hacerlo durante la tramitación del procedimiento, desde el instante en que formuló la denuncia, en la inspección realizada en su presencia conociendo el resultado de la misma y con posterioridad a ésta, conforme lo prevé el artículo 79 de la LRJ-PAC, hasta el mismo momento en que expiraba el plazo para la interposición del recurso que aquí se resuelve, en cuyo caso, de haberse presentado se hubiese admitido como elemento probatorio a considerar en la resolución de dicho recurso.

- En base a lo expuesto no se considera que se haya generado indefensión en el administrado, estimando inaceptable y carente de sentido la manifestación gratuita sobre la lesión causada en sus derechos constitucionales, aludiendo a la presunción de inocencia, cuando de las actuaciones administrativas en cuestión, y concretamente del acta de inspección, se deriva el pleno respeto de este derecho al constatarse no sólo que la instalación de su titularidad reúne las condiciones técnicas reglamentarias de aplicación proyectadas y certificadas sino que además la técnico facultativa no llega siquiera a pronunciarse con rotundidad acerca de la deficiente ventilación natural del garaje, limitándose a declarar que no coincide con lo proyectado y que no pudo comprobarse el estado de ésta, ofreciendo al titular del garaje la oportunidad de demostrar que dichas instalaciones cumplían con la normativa señalada mediante la aportación del boletín de revisión periódica de estas instalaciones, preceptivo según la Orden de 30 de enero de 1996, sobre mantenimiento y revisiones periódicas de instalaciones de alto riesgo.

Quinto.- La Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias es el órgano competente en la resolución del presente recurso al amparo de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias y por razón de la materia al tratarse

de una competencia funcional de este Departamento el control y vigilancia del cumplimiento de las condiciones establecidas para el servicio de electricidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 39, apartado 2.131) del Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica.

VISTOS

El Decreto 2.413/1973, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias; la Orden de 30 de enero de 1996, sobre mantenimiento y revisiones periódicas de instalaciones de alto riesgo (B.O.C. nº 46, de 15.4.96); el Decreto 26/1996, de 9 de febrero, de simplificación de los procedimientos administrativos aplicables a instalaciones eléctricas, modificado parcialmente por el Decreto 196/2000, de 16 de octubre (B.O.C. nº 28, de 4.3.96 y nº 145, de 3.11.00); la Resolución de 18 de febrero de 1999, de la Dirección General de Industria y Energía, por la que se aprueba la Guía administrativa de aplicación para la autorización y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas de baja tensión en el ámbito territorial de Canarias (B.O.C. nº 55, de 5.5.99); el Real Decreto 2.135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial; el Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica (B.O.C. nº 64, de 25.5.01), vigente conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Única del Decreto Canario nº 178/2003, de 23 de julio, que determina la estructura central y periférica de las Consejerías de Presidencia y Justicia, y de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias; el Decreto 241/2003, de 11 de julio, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías (B.O.C. nº 134, de 14.7.03); el Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, modificado parcialmente por el Decreto 232/1998, de 18 de diciembre (B.O.C. nº 5, de 11.1.99); la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás normativa de aplicación pertinente.

Por todo ello, el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, en el ejercicio de sus competencias,

R E S U E L V E:

Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por Gonzalo Lepe Déniz, en representación de la Comunidad de Propietarios del Complejo Residencial Tirma, bloque 9, frente a la Resolución del Director General de Industria y Energía de fecha 20

de mayo de 2002, recaída en el expediente administrativo de referencia DE-E 02/005, relativa a reclamación por deficiencias en las instalaciones eléctricas de baja tensión del referido complejo, en el siguiente sentido:

1º) Desestimar la solicitud de la segunda inspección de las instalaciones eléctricas al no apreciar en los motivos expuestos la peligrosidad significada o irregularidad en las actuaciones relacionadas.

2º) Requerir a la entidad suministradora Unelco-Endesa para que proceda al precintado de los I.C.P., y para que comunique la realización del mismo al Servicio de Instalaciones Energéticas correspondiente de la Dirección General de Industria y Energía.

3º) Acordar la anulación parcial del acto resolutorio impugnado, por considerar crítico el defecto detectado en las instalaciones del garaje, desautorizando las instalaciones eléctricas del garaje hasta que se subsane el referido defecto detectado en la ventilación natural del garaje según lo acordado en el proyecto original, y ordenar en consecuencia el corte de suministro inmediato a esas instalaciones.

4º) Requerir a la Comunidad de Propietarios para que proceda a la revisión periódica anual de las instalaciones eléctricas del garaje en cumplimiento de lo establecido en la Orden de 30 de enero de 1996, sobre mantenimiento y revisiones periódicas de instalaciones eléctricas de alto riesgo.

5º) En relación al resto de las instalaciones eléctricas de baja tensión reconocidas por la funcionaria actuante, el acto resolutorio impugnado se mantendrá en los mismos términos.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- El Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, Antonio Núñez Ordóñez.

2297 *Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 6 de julio de 2004, que notifica la Orden del Consejero de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Muiño Vigo, frente a la Resolución del Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de 21 de mayo de 2003, recaída en el expediente sancionador de referencia ES-SIETFE-006/03.*

Habiendo sido intentada la notificación de la presente Resolución en el domicilio que figuraba en el expediente tramitado por la extinta Viceconsejería de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica sin que haya sido recibida por el recurrente interesado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero,

RESUELVO:

1º) Notificar a la entidad Insugas, S.L., la Orden de 1 de abril de 2004 (libro 01, nº orden 82/04), que figura como anexo de esta Resolución, por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Muiño Vigo, frente a la Resolución dictada por el Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de fecha 21 de mayo de 2003, recaída en el expediente sancionador de referencia ES-SIETFE-006/03.

2º) Remitir al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de julio de 2004.- El Secretario General Técnico, Ángel Alexis Montseoca García.

A N E X O

Orden del Consejero de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Muiño Vigo, frente a la Resolución del Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de fecha 21 de mayo de 2003, recaída en el expediente sancionador de referencia ES-SIETFE-006/03.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Muiño Vigo, frente a la Resolución dictada por el Viceconsejero de Desarrollo Industrial e Innovación Tecnológica, de fecha 21 de mayo de 2003, recaída en el expediente sancionador de referencia ES-SIETFE-006/03, y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de marzo de 2003, se recibió de la oficina municipal O.M.I.C. del Ayuntamiento de La Orotava, denuncia de Dña. María Isabel García Lorenzo respecto a la actividad de la empresa Insugas, S.L., llevada a cabo en su vivienda, por la revisión de la instalación de gas efectuada por la referida empresa el día 18 de febrero de 2003, por considerarla irregular. A esta reclamación se adjunta factura y presupuesto del servicio por la susti-